

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2016-00315-01.
Demandante: Luz Ángela Medina de Méndez.
Demandado: UGPP- María Laura Camayo -interviniente excluyente-.
Asunto: Auto niega solicitud apoderado judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN

SALA LABORAL

Popayán, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se deje sin efecto el auto calendado 7 de julio de 2020, por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LUZ ANGELA MEDINA DE MÉNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL -UGPP-**, en el que también participó como interviniente excluyente la señora **MARÍA LAURA CAMAYO MENDEZ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en la norma adjetiva, la viabilidad del recurso de casación en el derecho del trabajo y la seguridad social está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; ii) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, iii) Que se acredite por el interesado, el interés jurídico para recurrir.

Frente a la oportunidad, el artículo 88 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, señala que en materia civil, penal y laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el asunto de la referencia, la sentencia de segunda instancia fue dictada bajo el sistema de oralidad por la Sala de Decisión Laboral,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2016-00315-01.
Demandante: Luz Ángela Medina de Méndez.
Demandado: UGPP- María Laura Camayo -interviniente excluyente-.
Asunto: Auto niega solicitud apoderado judicial.

en audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, quedando por tanto notificada a las partes en estrados, tal y como lo contempla el literal b) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En razón de lo anterior, el término de 15 días para la interposición del recurso de casación, transcurrió entre el 19 de febrero de 2020 y el 10 de marzo de 2020, por lo que, al haber sido presentado por el apoderado judicial de la señora María Laura Camayo el citado recurso el 10 de marzo de 2020, su interposición fue oportuna, y así se hizo constar por la Secretaría de la Sala, mediante la constancia que obra a folio 29 del cuaderno del Tribunal.

De la misma manera, al efectuarse la liquidación correspondiente, se pudo constatar que a la señora María Laura Camayo, en calidad de interviniente excluyente, le asistía interés para formular el recurso de casación, siendo entonces los referidos aspectos y el hecho de tratarse de un proceso ordinario, los que permitieron la concesión del mismo, a través de providencia calendada 7 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay duda de que el recurso extraordinario de casación fue formulado dentro de la oportunidad debida, la Sala considera que debe despacharse de manera desfavorable la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se fundamentó en el artículo 88 original del CPT y de la SS, que contemplaba un término de 5 días para formular el recurso de casación, sin tener en cuenta que dicho artículo fue objeto de modificación, a través del artículo 62 del Decreto 528 de 1964, que precisa que en materia laboral, el mencionado recurso debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-003-2016-00315-01.
Demandante: Luz Ángela Medina de Méndez.
Demandado: UGPP- María Laura Camayo -interviniente excluyente-.
Asunto: Auto niega solicitud apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

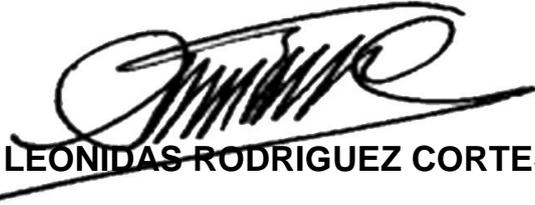
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
 procesos judiciales y administrativos



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca